



San Martín de los Andes, 30 de Julio del año 2025.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **RUFINO LUIS EDUARDO Y OTROS C/ AGENCIA DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE (ADUS) S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA (JJUCI1-EXP-79976/2024)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por los **Dres. Pablo G. Furlotti y Manuel Castañón López.**

CONSIDERANDO:

El **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- Llegan las actuaciones de referencia a resolución de la Alzada a raíz del acuse de caducidad de segunda instancia realizado por la parte actora a fs. 58 (21/04/25).

La parte narra:

- Que el 7 de noviembre de 2024 la demandada interpuso recurso de apelación contra la resolución del 30 de octubre de ese año;

- Que el 13 de noviembre se concedió el recurso en relación y con efecto suspensivo, ordenando que, oportunamente, se eleve el expediente;

- Que el 26 de noviembre la demandada expresó agravios y se corrió traslado a su parte el 28 de ese mes;

- Que desde allí transcurrieron más de 4 meses sin impulso del procedimiento.

Luego señala que, sin perjuicio de que su parte no contestó el traslado del memorial, el plazo de 3 meses previsto en el artículo 310 del C.P.C.C. ha transcurrido largamente.



Indicó que no consentía ninguna actividad impulsora posterior al vencimiento del plazo, que habría acontecido el 11 de abril del corriente, a las 10:00hs.

En función de ello, acusó la perención de la segunda instancia abierta con la concesión del recurso.

II.- Sustanciado el acuse con la demandada recurrente, esta no contestó.

III.- Planteada la cuestión en estos términos, adelanto que no puede tener acogida favorable.

Si bien, como indica la parte, el plazo previsto en la legislación adjetiva para decretar la caducidad se encuentra cumplido, esta Alzada ya ha señalado que, en supuestos como el presente, encontrándose las actuaciones en condición de ser elevadas, es carga del Juzgado cumplir con la remisión, no siendo trasladable dicha omisión a la parte recurrente [Cfr. resolución del 2/7/25 e/a "CEBALLOS LORENA VANESA C/ DAPELLO JOSE LUIS S/ EJECUCION DE HONORARIOS" (JJUCI1-INC-80464/2024), del registro de la Oficina de trámite. Con cita de "JALIL CRISTIAN FABIAN C/ CARO SARA JULIETA S/ ACCION POSESORIA" (JZA1S1 EXP. N° 46794/2019), resolución del 9/02/24, del registro de la OAPyG de Zapala. Mismo sentido, y más recientemente, véase resolución de fecha 04/02/25 e/a SUCESORES DE BELLO OSCAR ROLANDO C/ ALTO SAN MARTIN S.A. Y OTROS/ DETERMINACION DE PLAZO (JJUCI1-EXP-61940/2020)].

Esto es lo que se observa en el supuesto de autos, en el que, si bien han transcurrido más de 3 meses con la segunda instancia abierta, no se observa ninguna actuación a cargo de la parte recurrente o resolución del tribunal que resultara necesaria con carácter previo o que obstaculizara la elevación del expediente.

En este sentido, el suscripto señaló en el precedente citado con anterioridad, que: *El presupuesto para la operatividad de este criterio es que el expediente se encuentre en condiciones de ser elevado, extremo que se observa en autos.*



Ello toda vez que, sustanciado el memorial con la parte actora, y no habiéndolo contestado en tiempo oportuno, no quedaba ninguna actuación de parte (o resolución del tribunal de primera instancia) pendiente. Siendo ello así, se torna operativa la postura jurisprudencial referenciada, que pone en cabeza del oficial primero el deber de elevar los autos a la Cámara.

A mayor abundamiento, recuerdo el análisis que he realizado en precedentes pretéritos sobre los supuestos en los que lo único que resta para que el expediente arribe a la Alzada sea la elevación (véase, en este sentido, lo dicho en la citada causa "JALIL"). En dichos casos, con cita de prestigiosa jurisprudencia, he reflexionado:

Ahora bien a quién compete elevar el expediente a la alzada a fin de que sea tratado el recurso?

El art. 251 del Rito, pone en cabeza del oficial primero la responsabilidad de remitir las actuaciones a la alzada, y bajo esta premisa, recientemente ha dicho la CSJN en los autos: "Assine SA c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa s/ proceso de ejecución" (CCF 7428/2014/2/RH1), y si bien sus precedentes no son obligatorios o vinculantes para los tribunales locales, resulta pertinente tomar en cuenta sus criterios atento la envergadura de su investidura, siendo el Máximo intérprete de Nuestra Carta Magna: "... 5°) Que la cámara, al concluir que la demora en el envío de las actuaciones a ese tribunal no eximía a las partes de urgir la prosecución del juicio, soslayó lo dispuesto en el artículo 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que coloca en cabeza del oficial primero la obligación de remitir los expedientes a la alzada una vez contestado el traslado previsto en el artículo 246, como así también, lo establecido en el artículo 313, inciso 3°, del aludido código, en cuanto excluye la ocurrencia de la caducidad cuando "... la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las



reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero...". "Frente a estas concluyentes disposiciones, el fallo no explica por qué traslada a la demandada una responsabilidad atribuida explícitamente al oficial primero, ni tampoco aclara por qué dicho funcionario se vería en la necesidad de realizar un control adicional diario para constatar si la causa se encuentra en estado de ser elevada (confr. "C., S. A." -Fallos: 340:2016-). En este sentido, no cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible -en tanto la ley adjetiva no se la atribuye-, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista. En otros términos, si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables (Fallos: 333:1257; 335:1709). "6°) Que, por lo demás, resulta pertinente recordar que por tratarse la caducidad de la instancia de un modo anormal de terminación del proceso, y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: 311:665; 327:1430, 4415 y 5063, entre otros). "7°) Que, en razón de lo expuesto, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias...". (Cita efectuada en autos: "BELLIDO NATALI ROCIO Y OTRO C/ QUIDEL EDITH MABEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A: 517505/2017" (JNQC15 53510/2017), Cámara de Apelaciones Civil de Neuquén Capital, Sala III.

Con fecha 1 de Octubre de 2020 el Alto Cuerpo Federal reafirmó esta postura señalando: "... La circunstancia de que no



se hubiera ordenado la elevación al momento de concederse la apelación, no es argumento para trasladar la responsabilidad que el aludido artículo 251 impone al tribunal, habida cuenta de que la norma expresamente dispone que en los casos de los artículos 245 y 250 "el expediente o las actuaciones se remitirán a la cámara dentro de quinto día de concedido el recurso". Es decir, la responsabilidad de elevar el expediente surge a partir de la concesión del recurso y no desde que se ordena la elevación, como sostiene el tribunal a quo...". "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Battistessa, Jorge Luis c/ Martínez, Miguel Ángel y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. O muerte)"

En igual tesitura se ha expedido Nuestro TSJ en los autos: "Andía, Eduardo c/ Provincia A.R.T. s/ Accidente de trabajo con ART (Expediente JNQLA4 N° 447858 - Año 2011) dictados en Mayo de 2019 citando el precedente "Assine S.A." ya mencionado de la CSJN, siendo por tanto ésta la doctrina que enarbola Nuestro Máximo Tribunal Provincial.

Por lo expuesto, vencido el plazo del traslado de agravios sin que la parte actora lo contestara, lo que correspondía era que el Juzgado de origen cumpla, sin más, su propia orden de elevación dispuesta al conceder el recurso.

IV.- Concluyo, en definitiva, que el acuse de caducidad de la segunda instancia no resulta procedente, debiendo rechazarse y continuar los autos según su estado.

En cuanto a las costas de la incidencia, dada la falta de respuesta por parte de la accionada recurrente, propongo su fijación en el orden causado.

Así voto.-

A su turno, el **Dr. Manuel Castañon López**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

Así voto.-



Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el acuse de caducidad de segunda instancia realizado por la parte actora.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, conforme lo considerado, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y sigan los autos según su estado.

Dr. Manuel Castañon López
Juez de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los Sres. Vocales y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-
Secretaría, 30 de Julio del año 2025.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara